



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06286-2007-PA/TC

LIMA

COOPSOL DE LA AMAZONÍA SERVICIOS
EMPRESARIALES S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Coopsol de la Amazonía Servicios Empresariales S.A. debidamente representada por don Freddy Joaquín Ames Hidalgo, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 27 de junio de 2007, que rechaza liminarmente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) por vulnerar su derecho a la tutela procesal efectiva al haberse expedido la Resolución de Intendencia 126-014-0000209/SUNAT. Manifiesta que la Administración no ha reconocido la exoneración establecida en el artículo 11.2 de la Ley 27037, de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debiéndosele haber exonerado del pago del Impuesto a la Renta.

Por su parte la SUNAT indica que además de lo estipulado en el artículo 11.2, debe cumplirse con los requisitos expuestos en el artículo 12.2 de la citada ley, por medio del cual se requiere que los contribuyentes se dediquen principalmente a las labores indicadas en el artículo 11.1 de la citada norma. Por consiguiente la demandada alega que la recurrente se dedica a actividades no contempladas en este último artículo, por lo que no le es aplicable la exoneración.

2. Que tanto la primera como la segunda instancia rechazaron *liminarmente* la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (artículo 5.2 Código Procesal constitucional); en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse con respecto a ello.
3. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar el asunto controvertido, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (cf. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si la demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

4. Que en el presente caso tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por la determinación e imposición de deudas presuntamente inexistentes por parte de la Administración tributaria, ya que no se aplicó la exoneración alegada por el actor, tal acto puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para reivindicar los derechos constitucionales conculcados a través de la declaración de invalidez de los citados actos administrativos y, a la vez, es también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en el recurso extraordinario debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no del proceso de amparo, máxime cuando ella se relaciona con aspectos que requieren ser evaluados al interior de un proceso que tenga etapa probatoria.
5. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que debe el expediente devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo este deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.
6. Que en consecuencia la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional deberá ser conocida por el juez competente del proceso contencioso-administrativo en los términos establecidos en el considerando precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06286-2007-PA/TC

LIMA

COOPSOL DE LA AMAZONÍA SERVICIOS
EMPRESARIALES S.A.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (°)